

Expte.13-04364532-8/2
"TRENTACOSTE... EN
J° 301.596 / 54.805
"AGUIRRE... P/ TER-
CERÍA" S/REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jorge Valentín Trentacoste, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 16/03/2021, en los autos N° 301.596/54.805 caratulados "Aguirre Frank Denis y ots. en J: 252.698 "Trentacoste Jorge Valentín c/ Coop. de Viv. y Urb. Condor y Andes Ltda. p/ Est. de Hon. p/ Ejecución de sentencia" p/ Tercerías".-

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia, se ordenó levantar el embargo trabado sobre las unidades habitacionales de los terceristas. En segunda se confirmó lo decidido.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión viola sus derechos de defensa y al debido proceso legal, y el principio de congruencia; y que es arbitraria.

Dice que no se trató su preferencia y mejor derecho, como constructor de las viviendas; que no estaban reunidos los requisitos de la Ley 6606, la que es inconstitucional; que no se probó el extremo de "vivienda única"; y que las viviendas no están exentas de su poder de agresión.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001, dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que la resolución que define una tercería —en el caso un incidente de levantamiento de embargo— sólo es definitiva con relación a quienes sostienen ser propietarios de los bienes comprometidos, pero no para el acreedor embargante, respecto del cual constituye una cuestión accesoria al proceso por él incoado (L.S. 269-443 y 417-214).

A mérito de lo expuesto, se considera que el pronunciamiento cuya descalificación se pretende -indicada en el punto I.-, no es definitiva a los términos del artículo 145 precitado, máxime porque el impugnante no ha alegado y/o demostrado, ni tampoco surge de las constancias objetivas de la causa, la inexistencia de otros bienes a embargar por el Sr. Trentacoste, aspecto éste que, eventualmente, hubiera configurado un perjuicio irreparable que permitiera salvar el valladar de la falta de definitividad de la resolución en recurso, justificando la admisión de la vía excepcional (Cfr. Trib. cit., L.S. 341-097).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 06 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

